

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-23/2015.

SUJETO **OBLIGADO:**
AYUNTAMIENTO DE JEREZ,
ZACATECAS

RECURRENTE: *****

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC.
RAQUEL VELASCO MACÍAS

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de febrero del dos mil quince. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-23/2015**, con número de folio RR0000215 promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día nueve de enero del dos mil quince, con solicitud de folio 00002515, ***** le requirió información al Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de enero del dos mil quince, el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el veintisiete de enero del dos mil quince.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día tres de febrero del año en curso se notificó al recurrente vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 039/15, recibido el tres de febrero del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día diez de febrero del presente año, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas envió su contestación.

OCTAVO.- Toda vez que el sujeto obligado le hace llegar a esta Comisión copia del acuse de recibo, mediante el cual le pone a disposición la información solicitada, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar si el recurrente estaba satisfecho con la

respuesta del Sujeto Obligado, en fecha once de febrero del presente año, mediante ocurso expofeso, se le requirió a ***** vía correo electrónico, que manifestara en un período de tres días hábiles, si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia; apercibiéndolo que en caso de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

NOVENO.- En fecha dieciséis de febrero del año en curso, se venció el plazo para que el recurrente emitiera contestación al requerimiento.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día once de febrero del presente año, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de la materia, donde se señala que los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

***** solicitó al Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, lo siguiente:

“Solicito el listado de proveedores a los cuales no se les ha liquidado en su totalidad el pago por servicios, materiales, insumos o cualquier prestación que desempeñe durante el periodo marzo, abril, mayo de 2014, desglosado por proveedor, total a pagar y saldo pendiente”

En respuesta, el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas notificó al recurrente:

“Derivado de lo anterior me permito notificarle que esta información no es posible hacerla pública ya que los proveedores a los que hace mención en la solicitud cuyos montos no se han liquidado, no han percibido aun dinero proveniente del gasto público; por lo que una vez que estos proveedores reciban pago alguno por parte de este Ayuntamiento con mucho gusto se le hará saber una vez que vuelva a realizar una solicitud de información.”

***** se inconforma manifestando:

“No se me entrega la información que solicite”

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación, anexando acuse de recibo mediante el cual señala lo siguiente:

*[...] Que toda vez que se analizó la solicitud realizada por el C. ***** , ésta Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, advierte que no fue posible entregar o emitir la información total solicitada en tiempo y forma, ya que por cuestiones administrativas, propias del excesivo trabajo de la Tesorería Municipal, específicamente , porque en ese momento no se había generado o tramitado pago alguno a los proveedores, ya que depende de ellos mismos iniciar el trámite del pago por servicios o insumos otorgados o prestados a éste H. Ayuntamiento, por lo que al no contar con la información requerida en su momento , por medio del presente y estando en tiempo y forma legales, me permito anexar al presente la información solicitada de manera total cumpliendo con todo lo solicitado por el recurrente, dando cumplimiento total a nuestras obligaciones como institución pública, quedando con ello, subsanada y cumplida al 100% la petición de fecha 27 de enero de 2015 realizada por el Ciudadano *****. De la misma manera le informo y le justifico que ya se le hizo llegar vía correo electrónico al Recurrente la misma información solicitada con antelación y que fue motivo de su inconformidad, esto mediante impresión de pantalla donde se demuestra fue enviada la información. Por lo que ante dicho cumplimiento total solicito el sobreseimiento del presente procedimiento.*

*De igual manera me permito poner a su disposición el correo electrónico ***** para oír y recibir notificaciones.*

Por lo antes referido, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información; **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

Una vez transcurrido el plazo otorgado a ***** para que manifestara lo que su interés conviniera respecto a la información de referencia sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, y al efecto, se le tiene por satisfecho con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida al correo electrónico del recurrente, hecho del cual esta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar al Recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XI, XIII, XXII inciso d), 6, 7, 8, 9, 11 fracción XVIII, 67, 68, 69, 70, 71, 77, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 129 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión

interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico al Recurrente así como al ahora Sujeto Obligado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta) y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----- (RÚBRICAS).